

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/301/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	5
I. COMPETENCIA -----	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	5
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	8
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	13
V. LITIS -----	13
VI. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACUERDO [REDACTED]	
[REDACTED] DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2024-----	14
VII. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ACTOS DE OMISIÓN--	33
VIII. PRETENSIONES -----	48
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	53
RESOLUTIVOS -----	57

Cuernavaca, Morelos a once de junio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/301/2024.

RESULTANDOS.

¹ Nombre correcto de acuerdo a los escritos de contestación de demanda consultable a hoja 77 a 85 del proceso.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 17 de octubre de 2024. Se admitió el 22 de octubre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².
- c) ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. *"Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED] [REDACTED]."*
- II. *El incorrecto cálculo y pago realizado por la Dirección General de Recursos Humanos y por la Tesorería, ambas autoridades pertenecientes al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos respecto a mi pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica; penúltimo párrafo del artículo 7 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y el penúltimo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- III. *La omisión de pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho por los veintidós años de servicio que laboré para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."* (Sic)

Como pretensiones:

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 77 a 85 del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo a los escritos de contestación de demanda consultable a hoja 114 a 122 del proceso.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- I. "1. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED], al no cumplir con los requerimientos mínimos de legalidad previstos en las leyes de la materia.
- II. Se condene al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en los siguientes términos:
 - a) Se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón del equivalente de las cuarenta veces el salario mínimo vigente, en término de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el penúltimo párrafo del artículo 7 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos vigente en la entidad.
 - b) Se precise que mi pensión se pagará a partir del día siguiente en que el suscrito cause baja de mi fuente de trabajo, en términos de lo dispuesto por artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, esto es, desde veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.
 - c) Se especifique que, dicha pensión deberá estar integrada por el salario, las prestaciones, la compensación de fin de año o aguinaldo, y demás prestaciones que percibía en mi fuente de empleo.
 - d) Que dicho aumento de mi pensión se hará de manera anual de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo vigente en la entidad.
 - e) EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO DE POLICÍA TERCERO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
- III. El pago correcto y completo de mi pensión por Jubilación en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el penúltimo párrafo del artículo 7 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos vigente en la entidad.
- IV. El pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencia de pago retroactivo de mi pensión por Jubilación correspondiente al periodo comprendido del

veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que fui removido del cargo que ostentaba en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.

Precisando que al mes de octubre de dos mil veinticuatro asciende a la cantidad de \$18,441.76 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.).

- V. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.
- VI. El pago de intereses al tipo legal, debido a la negativa injustificada por parte de la demandada para pagar en tiempo y forma la pensión por Jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que la demandada realice dicho pago.
- VII. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
- VIII. El pago de la cantidad de \$124,637.04 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad a razón de los veintidós años de servicio laborado en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- IX. Que se realice la inscripción del suscrito [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el último salario que percibí, mismo que detallare con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda y el salario mínimo vigente en el año dos mil veinticuatro." (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de forma extemporánea, y no amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 05 de febrero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 20 de febrero de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de abril de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵;

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito de demanda señaló como actos impugnados:

- I. *"Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"*
- II. *El incorrecto cálculo y pago realizado por la Dirección General de Recursos Humanos y por la Tesorería, ambas autoridades pertenecientes al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos respecto a mi pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica; penúltimo párrafo del artículo 7 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y el penúltimo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- III. *La omisión de pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho por los veintidós años de servicio que laboré para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic)*

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que los actos impugnados por la parte actora consisten en:

- I. El acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación, de fecha 28 de agosto del 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- II. La omisión de las autoridades demandadas de realizarle pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.
- III. La omisión de las autoridades demandadas de inscribirlo ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En razón de que el segundo acto impugnado por la parte actora relativo al incorrecto cálculo y pago de la pensión, encuentra sub judice a lo que se resuelva respecto del acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación, de fecha 28 de agosto del 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, considerando que impugna ese acuerdo porque considera que el porcentaje de la pensión que se fijó no es el correcto conforme a los razonamientos que manifiesta en el apartado de razones de impugnación, situación que se analizará al resolver el fondo de ese acuerdo.

La existencia del primer acto impugnado, se acredita con la documental pública, consiste en copia certificada del acuerdo [REDACTED] de fecha 28 de agosto del 2024,

emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el cual se revocó el acuerdo de pensión [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del 2023 y se le concedió pensión por jubilación al actor a razón del 60% de su último salario, consultable a hoja 129 a 133 del proceso⁷, en el que consta que la parte actora desempeñó como último cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que entrara en vigencia el decreto, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer con cargo a la partida destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

La existencia del segundo y tercer acto impugnado no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su a cance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que la parte actora no promovió el juicio dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la citada ley, ya que el actor refiere tuvo conocimiento del acto impugnado el 23 de septiembre de 2024, sin embargo, no resulta ser cierto porque lo conoció en varios momentos a saber.

Que, el actor en el hecho cuarto del escrito de demanda manifestó que el día 21 de diciembre del 2023, le fue notificado por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a través del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del 2023, que en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada con fecha 20 de diciembre del 2023, fue aprobada su pensión por jubilación, siendo que a partir del 21 de diciembre del 2023, dejó de laborar. Así mismo señala que el 10 de enero del 2024, le fue depositado el pago de la primera quincena de la pensión por jubilación.

Es infundada, porque el actor en el proceso no impugna el acuerdo [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del 2023 por el que se le concedió pensión por jubilación por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual le fue notificado el día 20 de febrero del 2024, lo que puede ser consultado en copia certificada a hoja 136 a 139 vuelta del proceso; sino el acuerdo [REDACTED] de fecha 28 de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

agosto del 2024 emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 129 a 133 del proceso⁸, por el cual se le concede pensión por jubilación y se revocó el acuerdo de pensión [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del 2023.

El acuerdo impugnado le fue notificado al actor el día 23 de septiembre del 2024, como lo señaló en el escrito de demanda, lo que puede ser corroborado con el acta comparecencia de esa fecha, consultable a hoja 126 del proceso⁹.

Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado el día 23 de septiembre del 2024.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que lo conoció, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁰.

El acuerdo impugnado fue notificado al actor el día lunes 23 de septiembre del 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 24 de septiembre de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹¹.

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Ibidem.

¹⁰ "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

¹¹ "Artículo 27.- [...]"

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el miércoles 25 de septiembre de 2024, feneciendo el día jueves 17 de octubre de 2024, no computándose los días 28, 29 de septiembre; 05, 06, 12 y 13 de octubre de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹², de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; ni los días 30 de septiembre y 01 de octubre del 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 17 de octubre de 2024¹³, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*¹⁴.

La causa de improcedencia que se analiza es infundada en relación al segundo acto que impugna el actor, consistente en la omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, por lo que versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, de realizarle el pago de la prima de antigüedad; por lo que la violación del acto de

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

¹² Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹³ Como consta a hoja 01 del proceso.

¹⁴ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

omisión se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción del pago de la prima de antigüedad, en caso de que la hicieran valer las autoridades demandadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que,

de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo¹⁵.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados precisados en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

¹⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

VI. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACUERDO [REDACTED] [REDACTED] DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2024.

El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que es ilegal el acuerdo impugnado, porque la autoridad demandada lo emitió en contravención a las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas en cuenta al fondo del asunto, al no concederle el grado jerárquico superior a pesar de contar con los elementos para ello, toda vez que conforme a los artículos 210, 211, 290 y 292, fracciones VII y X, del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, se desprende que los elementos que ostenten la misma categoría por un lapso no menor a cinco años para efectos del retiro, se les otorgara la categoría inmediata superior.

Que, en el acuerdo impugnado se señala que desde el 01 de enero del 2013 al 20 de diciembre del 2023, ha desempeñado el cargo de Policía, esto es, ha desempeñado el cargo por 10 años, por lo que considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 14, fracción III, inciso d), del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrerc de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Que, a pesar de haber estudiado los cargos que desempeñó durante todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al emitir el acuerdo de pensión, omitió otorgarle el grado inmediato superior, por tanto, debe declararse nulo el acuerdo impugnado.

Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación, manifiestan que es improcedente se otorgue el grado inmediato superior, atendiendo a que la pensión que le fue concedida se encuentra apegada a lo establecido por las leyes vigentes, además de que no existió solicitud previa para que se le otorgara el grado inmediato superior jerárquico.

La razón de impugnación del actor es fundada, como se explica.

El artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

Del acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2024, se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía, porque le fue dado ese nombramiento desde el día 16 de agosto de 2018, como consta en el Considerando de ese acuerdo, al tenor de lo siguiente:

“Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de La Policía de Tránsito Metropolitana del 01 de noviembre de 2001 al 07 de junio de 2004; Policía Raso en la Dirección de Tránsito y Vialidad del 08 de junio de 2004 al 9 de febrero de 2005; Técnico Informático en la Dirección de Tránsito y Vialidad del 10 de febrero de 2005 al 30 de mayo de 2006; Oficial Motociclista en la Dirección de Tránsito y Vialidad del 01 de junio de 2006 al 15 de febrero de 2010; Oficial Motociclista en la Dirección General de la Policía Vial del 16 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2012; Oficial Motociclista en la Dirección de Operaciones de Tránsito del 01 de enero de 2013 al 15 de agosto del 2018; **Policía** en la Dirección de Operaciones Tránsito del **16 de agosto de 2018** al 31 de diciembre de 2018; Policía de la Dirección de la Policía Vial del 01 de enero de 2019 al 30 de noviembre del 2023, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios." (El énfasis es de este Tribunal)*

Y con esa misma jerarquía se emitió en sentido positivo por primera vez el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] el 20 de diciembre del 2023, el cual fue revocado por el acuerdo impugnado; por ello en esa fecha contaba con 05 años, 04 meses y 04 días en la jerarquía de Policía, en consecuencia, en esa fecha tenía más de cinco años con la jerarquía con que fue procedente el dictamen de pensión por jubilación.

Se precisa que el actor dejó de prestar sus servicios el 21 de diciembre del 2023, al haberse realizado el movimiento de activo a jubilado el día 20 de diciembre del 2023, como se determinó en el artículo primero del acuerdo de pensión impugnado, ello con motivo del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] del 20 de diciembre del 2023, por lo que a partir de ese día dejó de prestar sus servicios en su carácter de Policía, razón por la cual no transcurrió más tiempo del que se señaló en el párrafo que antecede, prestando sus servicios como Policía, por lo que prestó sus servicios en esa categoría del 16 de agosto de 2018 al 20 de diciembre del 2023, lo que suman 05 años, 04 meses y 04 días.

Bajo esas consideraciones, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue considerada en el acuerdo de pensión número [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2024.

El artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, dispone que, el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue emitido el acuerdo de pensión por jubilación, tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía, entonces, para efectos de la pensión por jubilación le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior de Policía Tercero, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que la parte actora solicitara se considerara el grado inmediato superior por escrito, debido a que el artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior al momento de otorgársele la pensión por jubilación, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considerara el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio.

En esas consideraciones resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía, que desempeñó.

Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación del actor debió considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía y ordenar que se pagara esa pensión conforme la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de pensión. Esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, en relación

con los artículos 14¹⁸, 188¹⁹, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74²⁰ y 75²¹; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

¹⁸ **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

- I.- Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- II.-Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- III. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

¹⁹ **Artículo 188.-** Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad Máxima en el Puesto
Nivel Básico	Policía *	3		3		45 Años
	Policía Tercero		3		6	
	Policía Segundo		3		9	
	Policía Primero		2		12	
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando	Inspector	4	4	14	26	65 Años
Superior	Inspector Jefe	5	5	19	31	
	Inspector General	5	5	24	36	

* Ingreso con educación media superior

²⁰ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

²¹ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;

del Estado de Morelos, por tanto, la autoridad competente para su otorgamiento es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del Cabildo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis, con el rubro:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE 27 SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.²²

-
- c) Inspector.
 - III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
 - IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

²² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2022169. Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853

Al no haber otorgado el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el grado inmediato superior de Policía Tercero en el acuerdo de pensión impugnado, resulta ilegal.

La parte actora en la segunda razón de impugnación señala que es ilegal el acuerdo impugnado, en razón de que al establecerse el porcentaje de la pensión que le fue concedida no consideró lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que señala que el porcentaje del monto de la pensión por jubilación no podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 21, del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*.

Para realizar el cálculo de la pensión a razón de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se debe considerar el monto del salario mínimo en el año 2024, en el cual la autoridad demandada emitió el acuerdo de pensión que impugna, el cual asciende a la cantidad de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que, multiplicado por 40 veces, el monto de la pensión debe ser por la cantidad de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.).

Que, en el acuerdo de pensión impugnado se determinó conceder la pensión a razón del 60% de su último salario, el que asciende a la cantidad de \$14,163.39 (catorce mil ciento sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), por lo que el monto del porcentaje de la pensión concedido asciende a la cantidad de \$8,498.03 (ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 03/100

M.N.), por lo que señala que es menor a los 40 veces el salario mínimo, de ahí que el monto de la pensión debió concederse a razón del equivalente a 40 veces el salario mínimo, por lo solicita se declare nulo el acuerdo de pensión impugnado.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acuerdo impugnado.

La razón de impugnación de la parte actora es infundada, considerando que el artículo 16, penúltimo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, señala que el monto de la pensión por jubilación en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

[...]

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.”

En el artículo segundo del acuerdo de pensión impugnado, se determinó que la pensión por jubilación concedida al actor debería cubrirse a razón del 60% de su último salario percibido, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.”

El actor señaló que su último salario mensual que percibió asciende a la cantidad de \$14,163.39 (catorce mil ciento sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), lo que se corrobora con los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, consultables a hoja 30 y 31 del proceso²³.

Las autoridades demandadas señalan que el último salario percibido por el actor asciende a la cantidad de \$14,656.12 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.) y que por tanto, el porcentaje de la pensión concedida es mayor a los 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, para acreditar su afirmación exhiben la constancia de fecha 22 de noviembre del 2024, suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual puede ser consultable a hoja 86 del proceso.

Sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio a esa documental para acreditar que el actor percibió como último salario mensual la cantidad \$14,656.12 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.), porque la constancia referida, es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a las demás pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas

²³ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

consultable a hoja 87 a 112, 125 a 148 del proceso, en nada les beneficia a las autoridades demandadas, porque de su alcance probatorio no corroboran que el actor recibiera como último salario la cantidad de \$14,656.12 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.).

Al no encontrarse corroborado el salario que señala esa constancia, no es procedente otórgale valor probatorio.

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen²⁴.

Al no haber probado su afirmación las autoridades demandadas, ni desvirtuado con prueba fehaciente e idónea, se tiene por cierto que el último salario mensual percibido por el actor asciende a la cantidad de \$14,163.39 (catorce mil ciento sesenta y tres pesos 39/100 M.N.).

Por lo que si el actor quedó separado de su cargo el 21 de diciembre del 2023 con motivo del primer acuerdo de pensión que le fue concedido por el Cabildo el día 20 de diciembre del 2023

²⁴ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

el cual fue revocado en el acuerdo impugnado, en razón de que se hizo un cálculo erróneo en relación al tiempo de servicios prestados, lo que llevó a determinar la pensión a razón del 50% de su último salario; el pago de la pensión concedida en el acuerdo impugnado por el porcentaje del 60% de su última remuneración mensual, debe de cubrirse a partir del día 21 de diciembre del 2023 al haber dejado de prestar sus servicios y obtener el carácter de pensionado, lo que resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que señala:

“Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.”

Por lo que realizado el cálculo del 60% del porcentaje de su último salario mensual percibido, se determina que asciende a la cantidad de \$8,498.03 (ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 03/100 M.N.).

Para hacer el cálculo de los 40 veces el salario mínimo vigente, se realiza conforme el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el año 2023, al adquirir el actor el carácter de pensionado el día 21 de diciembre del 2023, no así el que se encontraba vigente en el año 2024 como lo señala la parte actora,

porque la pensión concedida debe cubrirse a partir de su separación conforme al artículo antes citado; el cual es por la cantidad de \$207.44²⁵ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) por lo que, multiplicado 40 veces, da como resultado el importe de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).

En esas consideraciones, se determina que contrario a lo que señala el actor el monto de la pensión que debió cubrirsele a partir del 21 de diciembre del 2023, no es inferior a los 40 veces el salario mínimo general vigente en el año 2023, por tanto, se determina que es infundada la segunda razón de impugnación de la parte actora.

La tercera razón de impugnación de la parte actora, es inatendible, por lo que no se hace pronunciamiento en relación al pago de la pensión que se le realizó a partir del día 21 de diciembre del 2023 en adelante, para determinar si fue correcto o no el cálculo y el pago, en razón de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en Cabildo, deberá emitir otro acuerdo de pensión en el cual considere la jerarquía inmediata superior de Policía Tercero, se ordene el pago al actor la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 60% que le fue otorgado en el acuerdo [REDACTED] cuenta habida que en el proceso las partes no acreditaron con prueba fehaciente e idónea a cuánto asciende la percepción que percibe un Policía Tercero, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine el cálculo correcto de la pensión

²⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 28 de mayo de 2025.

conforme al salario de Policía Tercero y el incremento correspondiente a partir del año 2024 en adelante.

En el entendido que la pensión concedida a la parte actora debe incrementarse a partir del 2024 de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo, del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, que dispone:

"ARTÍCULO 30. [...].

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.
[...]."* (Sic)

Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el incremento.

Por lo que la pensión debe incrementarse a partir del año siguiente al que surgió su derecho a recibir la pensión que le fue concedida, esto es, a partir del año 2024, pues el incremento resulta aplicable al año siguiente al que tuvo derecho a recibir su retribución como pensionado.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2024 y 2025, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto

"2025, Año de la Mujer Indígena"

número 1089/2019²⁶ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²⁷, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés²⁸. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación para el año 2024, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año

²⁶ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1 el 28 de mayo de 2025.

²⁷ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1 el 28 de mayo de 2025

²⁸ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO231212.pdf el 28 de mayo de 2025.

dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro²⁹.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora para el año 2025, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5%.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para los años 2024 y 2025, es el siguiente:

²⁹ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DO241219.pdf el 28 de mayo de 2025.

Año	Porcentaje
2024	6%
2025	6.5%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.³⁰

La parte actora en la cuarta razón de impugnación señala que es ilegal el acuerdo de pensión impugnado, en razón de que lo deja en estado de indefensión, porque la autoridad demandada omitió referir de forma expresa que la pensión se aumentará conforme al aumento porcentual al salario mínimo

³⁰ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo que resulta procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 66, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, 16, del *Acuerdo por medio de cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipio del Estado de Morelos*, y el artículo 30, del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.

Es fundada la razón de impugnación de la parte actora, en razón de que la pensión por jubilación que le fue concedida debe incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo, del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, que dispone:

"ARTÍCULO 30. [...].

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.
[...]."* (Sic)

El contenido del acuerdo de pensión impugnado, es al tenor de lo siguiente:

"[...]

ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED].

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía de la Dirección de la Policía Vial, el día 16

de abril del 2019 al 20 de diciembre del 2023, fecha en la que fue realizado el movimiento de activo a jubilado como consecuencia del Acuerdo [REDACTED], de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6296, de fecha 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al **60%** del último salario del solicitante, conforme al artículo **16, fracción I, inciso i)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo **24** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEXTO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

[...].” (Sic)

De lo que se obtiene que la autoridad demandada no señaló que la pensión por jubilación concedida a la parte actora, debería de incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo, del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, lo que genera la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la NULIDAD del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VII. ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE OMISIÓN.

La parte actora en la quinta razón de impugnación señala que las autoridades demandadas no le han pagado la prima de antigüedad, lo que considera es ilegal, porque tiene derecho a su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; por lo que, al ser separado de su cargo el día 21 de diciembre del 2023, resulta procedente se realice su pago por haber laborado 22 años para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En la sexta razón de impugnación la parte actora señala que tiene derecho a la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio

del Gobierno del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que al haber disfrutado esa prestación durante el tiempo que ocupó el cargo de Policía, es procedente se condene a las autoridades demandadas que se le otorgue esa prestación en su carácter de pensionado.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se

requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías³¹.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y

³¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos³².

De conformidad con el acuerdo de pensión impugnado, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene competencia de realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, fracciones IV, V y VII, del *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos*, le corresponde supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones; y controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO *49.- A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las

³² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

siguientes atribuciones:

[...]

IV.- Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;

V.- Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;

[...].

VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de la pensión por jubilación, la prima de antigüedad e inscribir al actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción XX, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, le corresponde efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *82.- *Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de pensión por jubilación, la prima de antigüedad y realizar la aportación del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen³³.

Las autoridades demandadas no controvierten la existencia de los actos de omisión que se les atribuyen, por lo que se determinan que son existentes.

Para sostener la legalidad del primer acto de omisión

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

de realizar al actor el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, señalan que es improcedente el pago porque prescribió su derecho por no haber solicitado su pago dentro del plazo de noventa días después de que adquirió el carácter de jubilado, ni lo solicitó dentro del plazo que señala el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Es infundada su defensa para determinar que es legal el acto de omisión, como se explica.

Este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el

pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la *Constitución Federal*, establece que la seguridad pública se refiere a:

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señale. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]". (Sic)

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil*

del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1º, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la prima de antigüedad a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

Para el caso de que se considere que, si es aplicable la excepción de prescripción de la prima de antigüedad, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la *Ley de Prestaciones de*

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“DÉCIMO PRIMERO. *Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. “*

El artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- *Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago de la prima de antigüedad a partir del día en que adquirió el carácter de pensionado, esto es, el 21 de diciembre del 2023, por lo que a partir de ese día contaba con el plazo de 01 año para solicitar su pago, feneciendo ese derecho el día 21 de diciembre del 2024, por lo que al presentar la demanda el día 14 de octubre del 2024, se encontraba dentro del plazo de un 01 año, por lo que no se actualiza la prescripción de esa prestación, por tanto, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 46.- *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido

quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o

profesional vigente en esa fecha.

En el decretó de pensión por jubilación se determinó que la parte actora acreditó 22 años, 01 meses y 18 días de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

"[...]

*Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED], por lo que acreditó **22 años, 01 mes y 18 días** laborados ininterrumpidamente [...]" (Sic)*

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por ese lapso de tiempo como lo solicita la parte actora, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los irabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario

diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separado de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario mensual con motivo de los servicios prestados la cantidad de \$14,163.39 (catorce mil ciento sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), como se razonó en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACUERDO [REDACTED] DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2024”** de esta sentencia.

Por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$477.11 (cuatrocientos setenta y siete pesos 11/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa como Policía, esto es, el 21 de diciembre de 2023, asciende a la cantidad de \$207.44³⁴ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario mínimo general vigente en la fecha que se dio por terminada la relación administrativa, al exceder el salario diario percibido por la parte actora al doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que se

³⁴ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 28 de mayo de 2025.

dio por terminada la relación laboral, que asciende a la cantidad de \$207.44³⁵ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que se multiplica por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 22 años de servicios prestados, dándonos un total de \$109,528.32 (ciento nueve mil quinientos veintiocho pesos 32/100 M.N.), más la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 01 mes de servicios prestados; más la cantidad de \$248.88 (doscientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$13.82 (trece pesos 82/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por 18 días laborados.

De ahí que se determina que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$110,191.96 (ciento diez mil ciento noventa y un pesos 96/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Las autoridades demandadas manifiestan como

³⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 28 de mayo de 2025.

defensa en relación al segundo acto impugnado, consistente en la omisión de la inscripción del actor en su carácter de pensionado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que es improcedente, porque no existe convenio con ese Instituto, además de que al adquirir el carácter de pensionado dejó de ser sujeto a la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Son infundadas sus defensas, porque de los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor que pueden ser consultados a hoja 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del proceso³⁶, se acredita que durante el tiempo de servicios prestados como Policía, le era otorgada la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que se hacía la deducción de su retribución por ese concepto, por tanto, si existía convenio con ese Instituto, pues disfrutó de esa prestación cuando ocupaba el cargo de Policía, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que establece:

"Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

Debe seguir gozando de esa prestación en su carácter

³⁶ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de pensionado, lo que resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que señala que las pensiones se integran por las prestaciones que venía recibiendo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24. [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”

Por lo que es procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 21 de diciembre de 2023, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, deberán afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*”, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las omisiones de las autoridades demandadas de realizarle al actor el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados y de inscribirlo ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

IX. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita a excepción de la quinta, sexta y séptima, deberá estarse a lo razonado en los Considerandos “VI. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACUERDO [REDACTED] DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2024”, “VII. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ACTOS DE OMISIÓN” y “IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA” de esta sentencia.

La quinta y séptima pretensión que solicita la parte actora, consistentes en:

*“V. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.
[...]*

VII. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.”

Son improcedentes atendiendo a lo dispuesto por el 46, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.*

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística

“2025, Año de la Mujer Indígena”

y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable."

De ese artículo, se obtiene que las autoridades fiscales están obligadas a realizar la actualización del monto de las contribuciones, de los aprovechamientos indebidamente pagados, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal; que esa actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente, hipótesis que no resultan aplicables en tratándose del pago de las pensiones, porque no tienen la característica de contribuciones, aprovechamientos, ni constituyen una devolución a cargo del Fisco estatal, por tanto, son improcedentes.

La sexta pretensión de la parte actora, consistente en:

“VI. El pago de intereses al tipo legal, debido a la negativa injustificada por parte de la demandada para pagar en tiempo y forma la pensión por Jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que la demandada realice dicho pago.”

Es improcedente, en razón de que las autoridades demandadas no se han negado a pagar la pensión por jubilación que le fue concedida, pues en el proceso se acreditó que se ha realizado el pago de la pensión en el año 2024, como consta con los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, consultables a hoja 92 a 112 del proceso.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³⁷, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de

³⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2024, consultable a hoja 113 y 113 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que al actor se le ha realizado el pago de la pensión por jubilación que se le otorgó, por tanto, no existe negativa injustificada del pago de la pensión, en consecuencia es improcedente el pago de los intereses que solicita la parte actora, cuenta habida que del análisis a los ordenamientos legales que resultan aplicables, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no se desprende que se deba condenar a las autoridades demandadas al pago de intereses de tipo legal por no realizar el pago correcto de la pensión por jubilación concedida.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en Cabildo deberá:

A) Emitir otro acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución.

B) Se conceda a la parte actora pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Tercero, se ordene el pago de la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado, esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, en relación con los artículos 14, 188, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; 74 y 75, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 60% que le fue otorgado en el acuerdo [REDACTED], en el entendido que el monto de la pensión no podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

C) Se precise en el acuerdo de pensión que el pago de la pensión será a partir del 21 de diciembre del 2023, fecha en la cual terminó la relación administrativa.

D) Se precise en el acuerdo que la pensión deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo conforme a lo dispuesto

"2025, Año de la Mujer Indígena".

por el artículo 24, segundo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

No así resulta procedente que se señale que la pensión se integre por los estipendios y bonos como lo solicita la parte actora, toda vez que en el proceso no acreditó con prueba fehaciente e idónea que con motivo de los servicios prestados percibiera esas prestaciones.

E) Se precise en el acuerdo que la cuantía de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo, del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*.

F) El acuerdo de pensión deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Las autoridades demandadas, deberán:

A) Pagarle al actor de forma retroactiva la pensión por jubilación conforme a la remuneración de Policía Tercero a partir del 21 de diciembre de 2023, debiendo realizarse el aumento porcentual a razón del 6% para el año 2024 y el 6.5.% para el año 2025, en el entendido que debe descontarse las cantidades que se le hubieran cubierto por concepto de pensión por jubilación desde esa fecha hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, en el entendido que de existir diferencia por pagar deberá cubrirsele.

No se fija cantidad líquida, ni se determina si existe o no diferencia de pago de la pensión, en razón de que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea a cuánto asciende la percepción que percibe un Policía Tercero, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo correspondiente.

B) Pagar a la parte actora la cantidad de \$110,191.96 (ciento diez mil ciento noventa y un pesos 96/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/301/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No

constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”³⁸ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

C) Exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 21 de diciembre de 2023, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, las autoridades demandadas deberán afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁹

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara la **nulidad**.

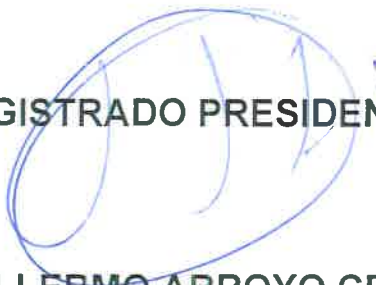
Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de

³⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción⁴⁰; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

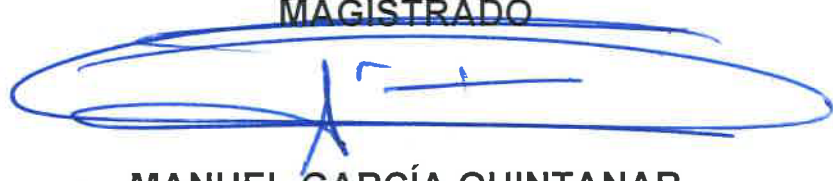

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴⁰ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número Diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 de mayo de 2025.



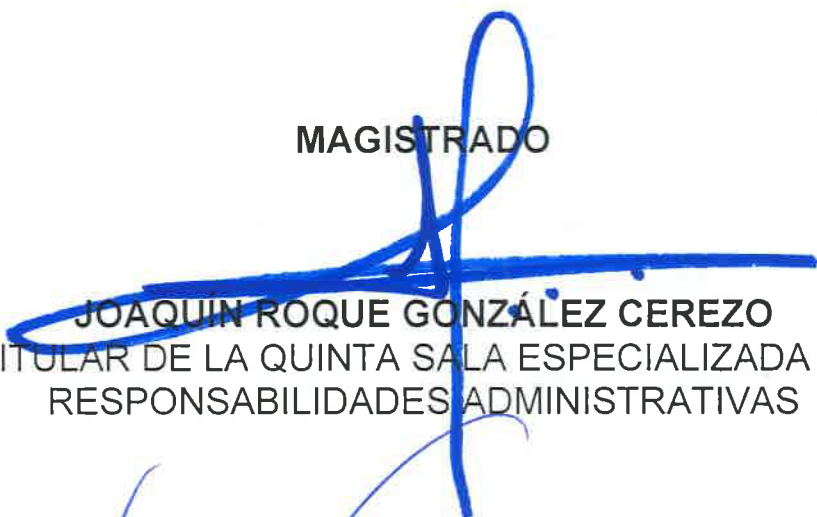
EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



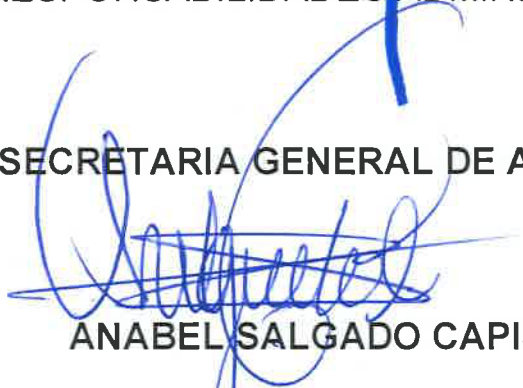
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/301/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del once de junio del dos mil veinticinco. DOY FE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

**TJA/1ªS/301/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.**

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó la nulidad del acuerdo [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro,
emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior, se ordenó a la autoridad, emitir acuerdo de
pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron
materia de concesión de la presente resolución, en donde se
concede a la parte actora, pensión por jubilación por los años
laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía
Tercero, y le paguen la pensión conforme al porcentaje del 60%
que le fue otorgado en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED], en el
entendido que el monto de la pensión no podrá ser inferior a 40
veces el salario mínimo general vigente, así como el pago de
diversas cantidades líquidas.

Por lo que, en este sentido, el suscrito Magistrado está de
acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia
aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?

Emito el presente voto razonado debido a que, si bien comparto el
sentido de la resolución adoptada por la mayoría en cuanto al
fondo del asunto, considero necesario apartarme del
razonamiento específico utilizado en una porción de la sentencia.
Esta disidencia parcial no afecta el resultado final de lo resuelto;
sin embargo, resulta fundamental establecer mi postura jurídica
particular sobre este punto, a fin de fijar un precedente claro
respecto a mi criterio interpretativo en casos similares.

En la presente sentencia, específicamente en lo que a
continuación se transcribe:

*“El acuerdo impugnado le fue notificado al actor el día 23 de septiembre del
2024, como lo señaló en el escrito de demanda, lo que puede ser
corroborado con el acta comparecencia de esa fecha, consultable a hoja
126 del proceso.*

Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado el día 23 de septiembre del 2024.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que lo conoció, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El acuerdo impugnado fue notificado al actor el día lunes 23 de septiembre del 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 24 de septiembre de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el miércoles 25 de septiembre de 2024, feneciendo el día jueves 17 de octubre de 2024, no computándose los días 28, 29 de septiembre; 05, 06, 12 y 13 de octubre de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni los días 30 de septiembre y 01 de octubre del 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 17 de octubre de 2024¹³, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos."

Se advierte que el análisis empleado en la presente sentencia, se basa en que la demanda fue presentada en tiempo, esto es, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se notificó el acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de la materia, criterio que el suscrito Magistrado, no comparte, disiente.

Sobre esta base, se razona el criterio que sostiene el suscrito en relación a la imprescriptibilidad respecto a la cuantificación de una pensión.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA. SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO



QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.⁴¹

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monio de la pensión.

El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

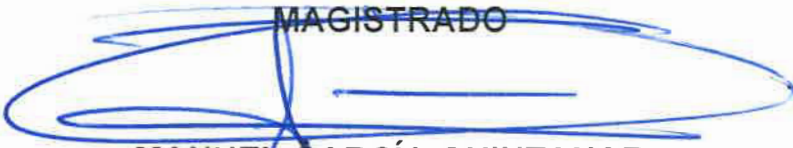
En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión

⁴¹ Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción, sin embargo, el punto medular del criterio que sostengo en este voto, es que, no es aplicable el plazo de quince días, sino que para reclamar la cuantificación de la pensión, es imprescriptible.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, en el expediente número **TJA/1ª/301/2024**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

*csht

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.